

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

RAD.: 20220006700
REF.: Verbal (restitución leasing bien mueble)
Asunto: Sentencia

Se halla al Despacho el presente proceso de restitución de mueble arrendado – leasing financiero–, promovido por **BANCO OCCIDENTE S.A.** contra **BAPRA S.A.S**, para sentencia, en virtud de lo contemplado en el artículo 385 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada y guardó silencio. Así las cosas, a ello se procede conforme a las siguientes argumentaciones.

La demanda se fundamenta en los hechos que resumidos se indica que: se suscribió contrato de arrendamiento financiero - leasing, N° 180-118118, sobre el bien mueble correspondiente a Formaleta con los accesorios para su normal funcionamiento

Se indicó como canon inicial mensual la suma de \$16'517.823,00, la parte demandada no ha pagado los cánones de los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2022, para ese último año el canon era de \$17'992.586,00, adeuda un total de \$323'921.612.00, tal y como se indica en el hecho séptimo de la demanda.

En consecuencia, la parte demandante solicita al despacho pronunciarse favorablemente respecto de sus pretensiones.

El demandado fue notificado por conducta concluyente conforme los lineamientos del art. 301 del C.G.P., quien dentro del término el demandado no contestó la demanda.

No existiendo irregularidades o vicios que puedan nulitar lo actuado, es del caso hacer pronunciamiento de fondo, por lo que previamente se,

C O N S I D E R A:

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio, se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada.

El **contrato de Leasing** se define como “...todo aquel contrato de arrendamiento de bienes

muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso o disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica de dinero; se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no obstante, lo anterior, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito.”

El contrato de Leasing es un contrato especial y la diferencia entre un contrato de Leasing y un contrato de arrendamiento, está en que, en el contrato de arrendamiento, el arrendador entrega un bien en alquiler al arrendatario, sin que éste tenga la posibilidad de adquirirlo a la finalización del contrato.

En éste orden de ideas, las pretensiones de la demanda de dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenarse la restitución del bien mueble dado en arrendamiento-leasing debe acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado y debió cumplir las obligaciones, por cuanto que le asiste el deber de realizar los pagos dentro del período contractual, luego la violación en la cancelación de los cánones lo coloca en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al demandante para dar por terminado el contrato, máxime que guardó silencio a los hechos de la demanda, como quedó ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento - financiero leasing N° 180-118118, celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en su condición de arrendador y **BAPRA S.A.S**, en su condición de arrendatario, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al demandado BAPRA S.A.S, proceda a entregar el bien mueble: **FORMALETA CON LOS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO**, al **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

Tercero: En caso de no cumplirse esta orden, de conformidad al art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020 y 595 del CGP, el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** con amplias facultades inclusive designación de auxiliar de justicia y sub - comisionar al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)** y/o **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ** y/o **ALCALDÍA LOCAL** de la ciudad y/o **INSPECCIÓN DE POLICÍA** respectiva

(Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823, previamente la parte demandante informe la dirección donde se encuentra ubicado el bien mueble a entregar. OFICIESE.

Cuarto: **CONDENAR** al demandado BAPRA S.A.S, al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.. Se fija la suma de \$2'000.000.00, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd007b73d47d4a9dea8a16f11a3225a8b210875f533e87687d7193cd9b9a7dd6**

Documento generado en 17/10/2023 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>